



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-3333-001-2022-00182-00
ACCIONANTE:	EDI SAUL ROBLES CLARO y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

En obediencia y cumplimiento a lo ordenado el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, en la cual revocó el auto proferido el 18 de agosto de 2022 que rechazó la demanda, procede el Despacho a realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó el señor EDI SAUL ROBLES CLARO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YOSMAN RICARDO, SADIEL CAMILO, IKER MATIAS Y DILAN MATHIU ROBLES ASCANIO; y los señores MARIBEL ASCANIO, GINETH FERNANDA ROBLES ASCANIO Y DANIER JOSUHA ROBLES ASCANIO, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda con pretensiones de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los daños causados a los accionantes, con motivo de la ocupación del predio El Tambo de propiedad del señor Edi Saul Robles Claro, ubicado en la vereda Mesa Rica del municipio de Hacarí, por parte de miembros del Ejército Nacional.

En consecuencia, solicitan se condene a la entidad al pago a favor de los demandantes de los perjuicios morales y materiales de lucro cesante y daño emergente.

Esta demanda se radicó vía electrónica en la oficina de apoyo judicial de Ocaña el día 7 de julio de 2022¹, al día siguiente se asignó a este Juzgado.

Mediante auto del 18 de agosto de 2022², este Despacho rechazó la demanda por caducidad.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior. El Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2022³, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¹ Archivo PDF «04ActaReparto» del expediente digital

² Archivo PDF «05ActaReparto» del expediente digital

³ Archivo PDF «09AutoDecideRecursoReposicion» del expediente digital

La Sala del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante auto del 1 de diciembre de 2022⁴, revocó la decisión proferida por esta instancia en providencia del 18 de agosto de 2022, ordenando realizar nuevamente el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.».*

Conforme con lo narrado en el contenido de la demanda y los documentos anexos, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el predio “El Tambo” ubicado en la vereda Mesa Rica del municipio de Hacarí⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

⁴ Carpeta Segunda Instancia «AutoRevoca» en el expediente digital

⁵ Archivo PDF «01Demanda» pág. 4 del expediente digital.

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • **Hacarí** • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de **los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones». (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».**

En el caso de marras teniendo en cuenta que se acumulan pretensiones por perjuicios materiales e inmateriales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente -artículo 157- consistente en: **«Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor»**

En el caso que nos ocupa, la pretensión mayor es la de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimada en la suma de \$ 236.170.000⁷ al momento de la presentación de la demanda; valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que

⁷ Archivo PDF «01Demanda» pág. 13 del expediente digital

sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).»

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

En tal sentido, el Despacho en virtud del pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander contenido en el auto del 1 de diciembre de 2022⁸, en donde se establece que la ocupación por parte de los miembros del Ejército Nacional del predio denominado “El Tambo”, es de carácter temporal, y que la misma inició para el mes de enero del año 2019 y culminó el 19 de marzo de 2021, el conteo de la caducidad comenzaría a contabilizarse a partir del 20 de marzo del 2021 hasta el 20 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, según se acreditó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, fue presentada el 20 de mayo del 2022⁹, llevándose a cabo la audiencia de conciliación fallida el 29 de junio de 2022; como quiera que la demanda fue radicada el 7 de julio del 2022¹⁰, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la ocupación temporal por parte de los miembros del Ejército Nacional del predio denominado “El Tambo” de propiedad del señor Edi Saúl Robles Claro, conforme se acreditó con el certificado de libertad y tradición folio de matrícula No 270-50894¹¹ de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, anexo con la demanda.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la que el extremo activo le ha imputado la responsabilidad por los presuntos perjuicios que se les han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

⁸ Carpeta Segunda Instancia «AutoRevoca» del expediente digital

⁹ Archivo PDF «02AnexosDemanda» págs. 50-51 del expediente digital

¹⁰ Archivo PDF «04ActaReparto» del expediente digital

¹¹ Archivo PDF «02AnexosDemanda» págs. 19-20 del expediente digital

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a los abogados DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL como abogado principal y a BEATRIZ EUGENÍA PACHECO ÁREVALO¹² como apoderada suplente, quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con sendas tarjetas profesionales vigentes y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹³.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se allegó como anexo con la demanda¹⁴. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a los apoderados de los demandantes para que, de ahora en adelante, al presentar demandas o escritos de actuaciones judiciales, simultáneamente envíen por medio electrónico copia de ellos y sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda se subsanó cumpliendo con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, a través de la cual ordenó revocar el auto del 18 de agosto de 2022, proferido por este Despacho.

¹² Archivo PDF «02AnexosDemanda» págs. 1-6 del expediente digital.

¹³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁴ Archivo PDF «02AnexosDemanda» págs. 50-51 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDI SAUL ROBLES CLARO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YOSMAN RICARDO**, **SADIEL CAMILO**, **IKER MATIAS** y **DILAN MATHIU ROBLES ASCANIO**; y por los señores **MARIBEL ASCANIO**, **GINETH FERNANDA ROBLES ASCANIO** y **DANIER JOSUHA ROBLES ASCANIO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** - y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁵.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.468.619 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional No. 141.910 del C.S. de la J, como apoderado principal; y a

¹⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la abogada BEATRIZ EUGENÍA PACHECO ÁREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.064.839.157 de Río de Oro(Cesar), portadora de la tarjeta profesional No 231.816, como apoderada suplente, para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar demandas o escritos de actuaciones, judiciales simultáneamente envíen por medio electrónico copia de ellos y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: jacomequerrerojuridicas@gmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351d41bb49ac5c0a4653eec40991db8ed40313fa281f20fd21cfaa3e2c9d5aa**

Documento generado en 15/12/2022 05:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00030-00
DEMANDANTE:	RICARDO CHACÓN TORRADO Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d483ccaa7585ab304bf0aacd783d50b35c61efb78e5cb3cf488c25819b999d**

Documento generado en 15/12/2022 05:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00129-00
DEMANDANTE:	JHONY VEGA FLÓREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE, VITAL MEDICAL CARE S.A.S., VIME S.A.S. Y LA NUEVA EPS S.A.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor Jhony Vega Flórez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, ESE Hospital Regional Norte, Vital Medical Care S.A.S., Sociedad por Acciones Simplificadas-Vime S.A.S. y Nueva EPS. S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhony Vega Flórez, través de apoderado, presenta demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra el Departamento Norte de Santander, Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, ESE Hospital Regional Norte, Vital Medical care S.A.S., Sociedad por Acciones Simplificadas-Vime S.A.S. y Nueva EPS. S.A., con el propósito de que se les declare responsables de los perjuicios morales y daños a la salud, causados por falla en la prestación del servicio médico.

En auto del 15 de septiembre de 2022¹, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara lo referente los hechos y las pretensiones de la demanda, así como los fundamentos de derecho. A su vez, se le pidió aportar la existencia y representación de la Clínica Vital Medical care Sociedad por Acciones Simplificadas- Vimec S.A.S. y allegar el poder debidamente otorgado.

Revisado el expediente, se advierte que el 28 de septiembre de 2022², encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de

¹ Archivo PDF número «04AutoInadmite» del expediente digital.
² Archivo PDF número «11SubsanaciónDemanda» del expediente digital.
³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del

2020⁴, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña, (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 prevé la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».* (Resaltado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, se concluye que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es la del rechazo de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 15 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante respecto a los hechos de la demanda que, estos no habían sido determinados ni clasificados tal y como lo exigía el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, pues solo se había limitado a transcribir de manera literal lo relatado en la historia clínica que se aportaba en la demanda como anexo, relatando en orden cronológico cada una de las actuaciones realizadas por el personal médico de cada una de las entidades demandadas, sin haberse concretado los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones.

Por lo anterior, se le solicitó, determinar los hechos de una manera clara, concreta y precisa, realizando un relato preciso, sucinto, y de manera cronológica, en el cual señalara los hechos que dieron lugar a la demanda, indicándose el daño, y la forma en que cada una de las entidades intervino en la producción de este.

En dicho proveído se expuso de igual forma, respecto de las pretensiones de la demanda que la primera iba encaminada a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por unos hechos, que de la forma en que se describieron no eran claros, ni concretos. Aunado a que se hablaba de unos daños y perjuicios ocasionados sin especificar en qué fecha ocurrieron y los motivos que habían dado lugar a dicha pretensión. A su vez, la segunda pretensión, pretendía declarar una responsabilidad de manera y conjunta de los daños causados al demandante, sin haberse especificado en debida forma los daños y los motivos que dieron origen a ellos.

Aunado a esto, el Despacho indicó que en el acápite de la demanda de los fundamentos de derecho se había hecho una apreciación de lo que el apoderado de la parte demandante consideraba había sido vulnerado por las entidades accionadas y de las actuaciones que debieron realizarse en el proceso de atención de salud del demandante, transcribiendo nuevamente de manera literal la historia

derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Abrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

clínica del paciente y emitiendo un concepto personal sobre su estado de salud, por lo que debía realizar un ajuste a dicho acápite donde se incluyeran las normas violadas.

Del mismo modo, debía aportar como anexo de la demanda, la prueba de la existencia y representación de la Clínica Vital Medical care Sociedad por acciones simplificadas-Vimec S.A.S. Por último, con relación al poder conferido, se señaló que este no era específico en cuando a identificar y determinar el objeto del mismo, pues solo se mencionaba el medio de control a impetrar y la entidad a demandar, sin precisar el asunto en particular, observándose también que iba dirigido al Tribunal Administrativo de Norte de Santander y no a los Juzgados Administrativos, por lo que debía allegar el poder especial otorgado por el demandante, dirigido a este Despacho, indicando el medio de control a interponer y precisando de manera clara el asunto y su objeto.

Precisado lo anterior, revisado el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante, se observa que este nuevamente se limitó a transcribir de manera literal lo relatado en la historia clínica que se aportó en la demanda como anexo, sin determinar ni clasificar los hechos tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 del CPACA y lo pidió el Despacho en el auto de inadmisión, lo que evidencia que no atendió lo ordenado.

A su vez, se advierte que, en relación a las pretensiones, no se hicieron las correcciones señaladas en el auto que inadmitió la demanda, en lo referente a que en la primera pretensión se hablaba de unos daños y perjuicios ocasionados, pero no se habían especificado en qué fecha habían ocurrido los hechos que los originaron, por lo que debía hacerse un ajuste en relación a dicha falencia. Igualmente, la segunda pretensión, se pretendía declarar una responsabilidad de manera conjunta de los daños causados al demandante, sin que se haya especificado en debida forma los daños y los motivos que dieron lugar a ellos, a pesar de haberse advertido en el proveído señalado.

Respecto a los fundamentos de derecho, se tiene que de nuevo se hizo una apreciación de lo que el apoderado de la parte demandante considera fue vulnerado por las entidades demandadas y de las actuaciones que tenían que haberse realizado en el proceso de atención de salud del demandante, transcribiendo reiteradamente la historia clínica del paciente y emitiendo un concepto personal sobre su estado de salud, pasando por alto las indicaciones de este Despacho. Situaciones que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante mediante el proveído del 15 de septiembre de 2022, y que no fueron subsanadas.

Así las cosas, se destaca que el hecho de que el apoderado de la parte accionante no se haya pronunciado respecto a las falencias advertidas en la manera en la que se solicitó en el auto de inadmisión, dificulta la tarea del Despacho en cuanto a la fijación del litigio, considerándose en esta medida que no es posible realizar pronunciamiento de fondo alguno sobre el asunto.

Sobre el punto, se precisa que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Pese a lo anterior, no pasa por alto el Despacho que en el escrito de subsanación

se adjuntó prueba de la existencia y representación de la Clínica Vital Medical Care Sociedad por acciones simplificadas-Vimec S.A.S. y el poder conferido al abogado Jonnathan Alexander Carrillo Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.469.476 expedida en Ocaña, y portador de la Tarjeta Profesional número 225.765 del C. S de la J, el cual fue debidamente dirigido a esta judicatura y a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de los accionantes.

En razón a lo anterior, al no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión, el Despacho dispone el rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos de admisión establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jonnathan Alexander carrillo Prieto, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.469.476 expedida en Ocaña, y portador de la Tarjeta Profesional número 225.765 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

TERCERO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: jhonalex_08@hotmail.com;

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15783c53616ae0ccaf8944238ada58779959eb7905fec9e56a952b77f43b3ce8**

Documento generado en 15/12/2022 05:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2021-00119-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora María del Carmen Amaya, Israel Amaya Amaya, Verónica Amaya Amaya quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Yaneili Alejandra Castro Amaya y Kaleth José Castro Amaya, Angie Yulieth Amaya Amaya, Keily Paola Amaya Amaya, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La señora María del Carmen Amaya Amaya y otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con motivo de los hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2019, en el municipio del Tarra (Norte Santander), donde resultaron heridos la señora María del Carmen Amaya Amaya y su núcleo familiar.

En auto del 14 de junio de 2022¹, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara lo referente a la designación de las partes, las pretensiones, los hechos, la debida estimación de la cuantía, acreditar el parentesco y allegara el poder debidamente otorgado, remitiera la demanda y sus anexos a los demandados.

Revisado el expediente, se advierte que el 30 de junio de 2022², encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de

¹ Archivo PDF número «09AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.
² Archivo PDF número «11SubsanaciónDemanda» del expediente digital.
³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

2020⁴, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio del Tarra, (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 prevé la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».* (Resaltado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, se concluye que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es la del rechazo de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante el auto del 14 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte actora que debía corregir lo referente a la designación de las partes, ya que no existía certeza de quienes eran los interesados en demandar la reparación del daño alegado; así como los hechos de la demanda, pues estos no eran claros, concretos ni precisos. A su vez, se pidió ajustar las pretensiones concretando lo solicitado en el escrito de la demanda, y estimar razonadamente la cuantía.

Adicionalmente, se expuso que debía allegarse copia de los registros civiles de los menores Yaneili Alejandra Castro Amaya y Kaleth José Castro Amaya y copia del acta de matrimonio de la señora María del Carmen Amaya con el señor Israel Amaya Amaya. Asimismo, debía aportarse el poder debidamente otorgado donde se evidenciara que la señora Verónica Amaya Amaya, actuaba en nombre y representación de sus hijos, los menores Yaneili Alejandra Castro Amaya y Kaleth José Castro Amaya. Por último, debía acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

En este orden de ideas, se observa que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante, ajustó el contenido de la demanda en el sentido de manifestar, en primera medida, que los hechos ocurridos el 1 de mayo de 2019, eran de pleno conocimiento público, con antecedentes de conocimiento por noticia criminal que reposaba en prensa y registro de instituciones del gobierno del Tarra, a su vez indicó, que las víctimas eran la familia Amaya, Amaya.

Así mismo, solicitó: *«declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas, de los perjuicios causados a la señora María del Carmen Amaya Amaya, de las lesiones traumáticas que dejaron a la familia Amaya Amaya, en especial a su nieto, menor de edad con lesiones físicas y daños a mi prohijada mentales, producto del fuego cruzado arrojando como resultado lesiones al quedar heridos madre y nieta los cuales han venido siendo tratados por los médicos que conocieron de este incidente de la localidad de bella vista del tarra, Norte de Santander, a la señora MARIA DEL CARMEN AMAYA AMAYA, mi poderdante quien ha presentado problemas mentales y ha tenido que ser*

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Abrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

tratada por los galenos de su patología mental, ocurrida con fecha 01 de mayo de 2019. A cada una de las hijas que conforman la familia como víctimas unidos a esto el nieto KALET JOSE CASTRO AMAYA, que sufrió lesiones considerables, hechos públicos ocurridos en El Tarra, Departamento Norte de Santander, hechos ejecutados por hombres al margen de la ley armados atacaron con explosivos y ráfagas de fusil la base militar del sector de Bellavista, en el municipio de la zona del Catatumbo Departamento Norte de Santander, y en respuesta contraatacó el ejército fuego cruzado entre el Ejército Nacional, y los hombres pertenecientes al ELN, guerrilla en retaliación dejando daños materiales, destrucción de la casa, daños en el techo, bienes muebles, por las balas y artefactos de largo alcance, daños mentales y daños físicos en la humanidad del menor KALETT, así mismo daños físicos a la parte civil, en especial a la familia de mi poderdante, LA FAMILIA Amaya Amaya.

Respecto de la indebida estimación de la cuantía, señaló que, si bien era cierto, que las víctimas dentro del presente proceso eran siete personas, procedía a hacer una corrección de las pretensiones sobre un valor que no excediera el daño por 500 SMLMV, de la siguiente manera:

- 1- *Para MARIA DEL CARMEN AMAYA AMAYA, la cantidad de 100, cien salarios mínimos legales, en su condición de Madre víctima por daños causados.*
 - 2- *Para ISRAEL AMAYA AMAYA y la cantidad de (100) cien salarios mínimos, en su condición de cónyuge de la víctima.*
 - 3- *VERÓNICA AMAYA AMAYA, la cantidad de (100) salarios mínimos legales, en su condición de hija como víctima.*
 - 4- *Para KALET JOSÉ CASTRO AMAYA, nieto lesionado en el hecho, la cantidad de cien salarios mínimos legales en su condición de hija como víctima.*
 - 5- *Para YANEILI ALEJANDRA CASTRO AMAYA, víctima, daños causados.*
 - 6- *KEYLI PAOLA AMAYA AMAYA: Hija, la cantidad de cien 100, salarios mínimos legales, en su condición de hija como víctima.*
 - 7- *ANGIE YULIETH AMAYA AMAYA: Hija, la cantidad de cien 100, salarios mínimos legales, en su condición de hija como víctima.*
- Para un total de Quinientos (500), Salarios Mínimos Legales Vigentes.*

Así las cosas, el Despacho advierte, de la lectura del escrito de subsanación, que no se hizo una discriminación detallada de cada una de las personas que conforman la parte actora, pues solo se limitó a señalar a la señora María del Carmen Amaya Amaya y a la familia Amaya como presuntas víctimas, sin determinarlas. Además, los hechos continúan sin ser claros, comoquiera que no se ajustaron tal como se requirió en el auto de inadmisión.

Respecto a las pretensiones siguen sin ser claras y la estimación razonada de la cuantía, encuentra este Juzgado que no se logra tener certeza de si lo que se pide es el reconocimiento de perjuicios materiales o morales ni en qué suma. Al respecto, aun cuando se advierte una estimación de la cuantía equivalente a 500 salarios mínimos legales, lo cierto es que no se explicó con fundamento en qué calculó esas sumas de dinero.

A su vez, no se logró acreditar el parentesco de la señora Verónica Amaya Amaya, con la menor Yaneili Alejandra Castro Amaya, pues este Despacho advierte que, no es posible visualizar el contenido del registro civil aportado, dada la ilegibilidad de la imagen.

Por último, el poder aportado tampoco permite visualizar su contenido, dada las mismas circunstancias manifestadas anteriormente. Situaciones que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante mediante el proveído del 14 de junio de 2022, y que no fueron subsanadas.

Así las cosas, se destaca que el hecho de que el apoderado de la parte accionante

no se haya pronunciado respecto a las falencias advertidas en la manera en la que se solicitó en el auto de inadmisión, dificulta la tarea del Despacho en cuanto a la fijación del litigio, considerándose en esta medida que no es posible realizar pronunciamiento de fondo alguno sobre el asunto.

Sobre el punto, se precisa que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En razón a lo anterior, al no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión, el Despacho dispone el rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos de admisión establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: amilcarvilla1204@gmail.com

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9bd2f972cb59327605adb2be4567e02980875f9cd0c04cfa3314021d1ba23**

Documento generado en 15/12/2022 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00346-00
DEMANDANTE:	JAVIER ERNESTO DÍAZ UNIBIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JAVIER ERNESTO DÍAZ UNIBIO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2022¹, el señor Javier Ernesto Díaz Unibio, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Plantel no definido en el municipio de el Tarra, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

² Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Plantel no definido en el municipio de el Tarra, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$44.258.067⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 329.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Javier Ernesto Díaz Unibio**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f19ec52670bc9388f200a2eaf605246c69b34ca0a129a7e26745f02efac1a4**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00345-00
DEMANDANTE:	YEINI MILET PACHECO PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **YEINI MILET PACHECO PACHECO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2022¹, la señora Yeini Milet Pacheco Pacheco, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante en el plantel no definido del municipio de Ocaña, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$36.315.883⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Yeini Milet Pacheco Pacheco**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cc713480cec93a39742efa747e918debc579c3b0c26a34fb3b1e8872ce6438**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00344-00
DEMANDANTE:	LEIDY PAOLA NAVARRO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LEIDY PAOLA NAVARRO BOHÓRQUEZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2022¹, la señora Leidy Paola Navarro Bohórquez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Teorama, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante en el plantel no definido del municipio de Teorama, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$42.366.305⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 329.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Leidy Paola Navarro Bohórquez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630c15b12ccd63996203153c703ebf2292718fdb110219f32b7fc8532256a35a**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00374-00
ACCIONANTE:	ELIENER ROBLES MONTERO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que sancionó al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su condición de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae19fdb802d8edee248aea51c914f1526f3923fc577e143022a15c033a2fa0**
Documento generado en 15/12/2022 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00158-00
ACCIONANTE:	SANDRA SEPÚLVEDA LÓPEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 5 de diciembre de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b578b2759ec256d52e1af307e60306d66fdbef8c29e451a9f242a4a002cd001f**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00155-00
ACCIONANTE:	YUSMARIS JOSEFINA ROMERO COMO AGENTE OFICIOSO DE ORIANA VALENTINA ZAMBRANO ROMERO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 5 de diciembre de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

¹ Archivo PDF número «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce1e35763a85487aa595feff75c8ede13cd581d14b0ef8a586a8bf7754b86ae**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00153-00
ACCIONANTE:	LAURA ELIZABETH CALDERÓN CARRASCAL COMO AGENTE OFICIOSO DEL MENOR EDWIN JESÚS NIETO CALDERÓN
ACCIONADA:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADA:	REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE OCAÑA
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 5 de diciembre de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcbb80c96b6d336d0ae7a66823ce37069486ecb498abdc8a6b35a9b0064eeb6f**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00142-00
ACCIONANTE:	MARITZA PÉREZ AMAYA COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA ROSA AMELIA AMAYA DE PÉREZ
ACCIONADA:	- NUEVA EPS - E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 5 de diciembre de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «17ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d875464016d0f27b87727723fc2141df2bf39c649c57ba5af6356d7d82163d**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00132-00
ACCIONANTE:	MELBA ESTELLA LEMUS DODINO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 5 de diciembre de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «13ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50bb3c1ad311f9b7bd70a99fcb2aebd3b47e9fef93c5f94128fd5b5ec7e1417**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00128-00
ACCIONANTE:	YANUBIS CECILIA DOMÍNGUEZ ACOSTA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 5 de diciembre de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c161297222b251d4828c57edd9769cfcf9f4f2af38d3a64b5d26a700d2d888a2**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00126-00
ACCIONANTE:	JEAN CARLOS EGUIS GUERRERO
ACCIONADA:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – OCAÑA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROGRAMA JÓVENES EN ACCIÓN
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 5 de diciembre de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfc575f7290885caf521c3067b6653bb4d53837140b1286904f97988452ba3d**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00117-00
ACCIONANTE:	ANLLY KATHERINA ALVARADO ARÉVALO COMO AGENTE OFICIOSO DE NUBIA MARÍA ARÉVALO CHONA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 5 de diciembre de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «16ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca6ef854e6ecd4a8dde6b2e3cd07e9237763852e7c10a7414938c44b6484e51**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00111-00
ACCIONANTE:	YAQUELINE ANGARITA AMAYA COMO AGENTE OFICIOSO DE ELIÉCER NAVARRO SANTOS
ACCIONADA:	- NUEVA EPS, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 5 de diciembre de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «14ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d98d11b0bbb4f61e5098c111082587ebbf3c6fa398eba77539194bfd6e62593**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00175-00
ACCIONANTE:	AYDA ESTELA RUEDAS ORTIZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se **REVOCÓ** la sanción impuesta por este Juzgado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se sancionó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco en calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones, previa ejecución de la orden impuesta en el numeral tercero de dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1621f2e76a8fe4c7a05f93dbe897a600a7036ed4c6351abe7fddb95b7957802**
Documento generado en 15/12/2022 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00175-00
DEMANDANTE:	RAMIRO QUINTERO LEÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **RAMIRO QUINTERO LEÓN Y OTROS**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor **RAMIRO QUINTERO LEÓN** y las señoras **MARIA NELSY QUINTERO ASCANIO** y **NUBIA ESTER QUINTERO ASCANIO**, actuando en nombre propio a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad de los perjuicios materiales y morales causados a ellos, con ocasión de la ocupación temporal por parte de miembros del Ejército Nacional del predio EL GUAMAL de la vereda Mesitas del municipio de Hacarí de propiedad del demandante señor Ramiro Antonio Quintero León.

En consecuencia, se condene a la entidad al pago a favor de los demandantes de los perjuicios morales y materiales de lucro cesante y daño emergente.

La demanda se radicó vía electrónica en la oficina de apoyo judicial de Ocaña el día 6 de julio de 2022¹, el día 8 del mismo mes y año se asignó a este Juzgado.

Luego, con auto del 18 de agosto de 2022², se inadmitió la demanda, señalando las falencias a corregir y otorgándosele el término de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar.

Atendiendo la constancia³ expedida por la secretaría del juzgado, se tiene acreditada la presentación de la subsanación de la demanda dentro del término oportuno.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

¹ Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital

² Archivo PDF denominado «04AutoInadmite» del expediente digital

³ Archivo PDF «07ConstanciaSecretarial» del expediente digital

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos, omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.».

Conforme con lo narrado en el contenido de la demanda y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el predio El Guamal, ubicado en la vereda Mesitas del municipio de Hacarí⁴- Norte de Santander, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de **los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁴ Archivo PDF «01Demanda» págs. 4 del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • **Hacarí** • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones». (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».**

En el caso de marras teniendo en cuenta que se piden pretensiones de perjuicios materiales e inmateriales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente -artículo 157- consistente en: *«Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**»*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión de perjuicios material modalidad de daño emergente en la suma \$ 183.157.500⁶ al momento de la presentación de la demanda; valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

⁶ Archivo PDF «01Demanda» pág. 13 del expediente digital

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta la certificación suscrita por el Personero Municipal de Hacarí⁷, en la cual manifiesta que en la finca denominada El Guamal en la vereda Mesitas del Municipio de Hacarí, desde noviembre de 2018 el Ejército Nacional ubicó la base militar BADRA 9, tomando posesión de un área extensa de la finca del señor Ramiro Quintero León. Además, menciona: «Que desde el 18 de noviembre de 2018 al 17 de julio de 2021, permaneció la base militar en esos terrenos y durante todo ese tiempo se presentaron afectaciones en la propiedad privada». En tal sentido, dado que el hecho demandado por los actores es una ocupación temporal⁸ por parte del Ejército Nacional del predio denominado “El Guamal” culminó el 17 de julio de 2021, el conteo de la caducidad comenzaría a contabilizarse a partir del 18 de julio del 2021 y fenecería el 18 de julio de 2023.

Ahora, según se acreditó con la subsanación de la demanda la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, fue presentada el 24 de mayo del 2022⁹, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 1 de julio de 2022, la cual se declaró fallida. Comoquiera que la demanda fue radicada el 6 de julio del 2022¹⁰, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la ocupación temporal por parte de los miembros del Ejército Nacional del predio denominado “El Guamal” de propiedad del señor desplazamiento del señor Ramiro Quintero León y su núcleo familiar, conforme se acreditó con el certificado de libertad y tradición folio de matrícula No 270-29034¹¹ anexo con la demanda.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la que el extremo activo le ha imputado la responsabilidad por los presuntos perjuicios que se les han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».

⁷ Archivo PDF «02AnexosDemanda» págs. 28-29 del expediente digital.

⁸ Postura acogida por este Despacho con fundamento en el auto del 1 de diciembre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Radicado 2022-00182-01.

⁹ Archivo PDF «06SubsanacionDemanda» págs. 5-7 del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF «03ActaReparto» del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF «02AnexosDemanda» págs. 7-8 del expediente digital.

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a los abogados DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL y BEATRIZ EUGENÍA PACHECO ÁREVALO¹², quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con sendas tarjetas profesionales vigentes y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹³.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el escrito de subsanación¹⁴. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a los apoderados de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar demandas o escritos de actuaciones, simultáneamente envíen por medio electrónico copia de ellos y sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda se subsanó cumpliendo con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por señor el señor **RAMIRO QUINTERO LEÓN** y las señoras **MARIA NELSY QUINTERO ASCANIO** y **NUBIA ESTER QUINTERO ASCANIO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** - y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁵.

¹² Archivo PDF «02AnexosDemanda» págs. 1-5 del expediente digital.

¹³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁴ Archivo PDF «06SubsanacionDemanda» págs. 5-7 del expediente digital.

¹⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL y BEATRIZ EUGENÍA PACHECO ÁREVALO, identificados con cédula de ciudadanía No. 5.468.619 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional No. 141.910 del C.S. de la J. y la cédula de ciudadanía No 1.064.839.157 de Río de Oro con tarjeta profesional No 231.816, respectivamente, para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar demandas o escritos de actuaciones, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ellos y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico:

jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389e3f8e1c14d553a7f25576aee84beef5fa588edd4b96ba3747bb427e583ff**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00067-00
ACCIONANTE:	JOSE ANTONIO ACEVEDO ECHAVEZ
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor José Antonio Acevedo Echavez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor José Antonio Acevedo Echavez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021367000893351 de fecha 2 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional; como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada modificar la hoja de servicios, esto es, reliquidar las cesantías en los términos que establece el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva, el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio.

El 24 de noviembre de 2021, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección “E”¹.

Mediante providencia del 26 de enero de 2022², la corporación judicial, se declaró sin competencia territorial, disponiendo la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que allí fuera repartido entre los Magistrados.

Asignado al despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el Magistrado sustanciador declaró la falta de competencia por factor cuantía y por factor territorial, disponiendo remitir el proceso a este Juzgado Administrativo.

Repartido el 16 de marzo de 2022 a este Juzgado³, procederá el despacho a estudiar el presente asunto.

Mediante auto del 28 de julio del 2022, este Despacho inadmitió la demanda,

¹ Archivo PDF «03ActuacionesTAC» en el expediente digital.

² Archivo PDF «03ActuacionesTAC» pág. 7-8 en el expediente digital.

³ Archivo PDF «08ActaRepartoOcaña» en el expediente digital.

señalándole al actor las falencias a corregir y otorgando para ello el término de que trata el artículo 170 del CPACA.

Conforme la constancia secretarial⁴, se acredita la presentación oportuna de la subsanación por parte del actor.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de San Calixto N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Tal como se avocó en el auto inadmisorio del 28 de julio de 2022.

⁴ Archivo PDF «12ConstanciaSecretarial» en el expediente digital.

⁵ Archivo PDF «02Demanda» pág. 29 del expediente digital.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$58.112.079⁶, suma que corresponde al dinero que estima le deben reliquidar por concepto de cesantías; no obstante, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

⁶ Archivo PDF «01Demanda» pág. 16 del expediente digital

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo contenido en el oficio No. 2021367000893351 adiado 2 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, el cual según indica el actor se le notificó el día 6 de mayo de 2021⁷, por lo cual se entiende que el término de caducidad iniciaría el 7 de mayo de 2021 y fenecería el 7 de septiembre de 2021.

Ahora, se tiene que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos el día 5 de septiembre de 2021, esto es, faltando 2 días para vencer el plazo; y la audiencia se celebró y declaró fallida el 23 de noviembre de 2021⁸, y según acta de reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la demanda se radicó el 24 de noviembre de 2021, de lo cual se deduce que se presentó en término.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto demandado cuya nulidad se pretende, le negó al actor la modificación de la hoja de servicios en relación con las cesantías de conformidad con el artículo 62 del Decreto 1211 de 1990, esto es, tomando como base para la liquidación de las cesantías definitivas el último salario devengado en proporción a todo el tiempo de servicio.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el acto administrativo demandado fue emitido por la entidad accionada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «Cuando es

⁷ Archivo PDF «01Demanda» pág. 15 y 23 del expediente digital

⁸ Archivo PDF «01Demanda» pág. 36 del expediente digital

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».

Estudiado el contenido del escrito de subsanación observa el Despacho que la parte demandante, confirió poder⁹ para que la representara en este proceso al abogado ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.277.971 de Bogotá y con T.P. 292.328 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹⁰.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo contra el cual no procede recurso de apelación, se entiende concluido el procedimiento administrativo. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹¹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda y la subsanación al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **José Antonio Acevedo Echavez**, a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas

⁹ Archivo PDF «11SubsanacionDemanda» pág. 3-4 del expediente digital

¹⁰ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹¹ Archivo PDF «02Demanda» págs.35-36 del expediente digital

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.277.971 de Bogotá y con T.P. 292.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte demandante los siguientes apartados electrónicos: del abogado: andres.904@hotmail.com y del accionante: aceve051076@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fdc8d4f2f7863f29fecc6fcb014b4d10df0a5564c9be6d7108408ac4ddff2c**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00073-00
ACCIONANTE:	MERITA TORRADO SEPÚLVEDA
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de segunda instancia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda945bcb79d3147542759c622494ade00dcd465036620a2839e1e03139b075**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00070-00
ACCIONANTE:	ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA
ACCIONADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de segunda instancia del primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia inicial del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2699069b3b3deb02d23d058dade8bd7f02539ffc9bbf2948e32a4fa2b9bbbbb0
Documento generado en 15/12/2022 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00458-00
DEMANDANTE:	EULALIA PEÑARANDA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **EULALIA PEÑARANDA VARGAS**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2022¹, la señora Eulalia Peñaranda Vargas, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 3 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 18 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «03AutoDeclaraSinCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:* • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en la Escuela Nueva la Unión del municipio del Tarra, N. de S.

El 30 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Nueva la Unión del municipio del Tarra, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 67.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$73.443.942⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Eulalia Peñaranda Vargas**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 325.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc36e90d9f67cad6cc894262a73185347cc0ca40b92b276ed2b592026d28d6**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00457-00
DEMANDANTE:	JESÚS IVÁN ANGARITA CASTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JESÚS IVÁN ANGARITA CASTILLA, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2022¹, el señor Jesús Iván Angarita Castilla, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 18 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue el Instituto Tecnológico Carlos Hernández Yaruro del municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Instituto Tecnológico Carlos Hernández Yaruro del municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 67.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$77.881.602⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Jesús Iván Angarita Castilla**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 327.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc158d34cd0041f4c8cb0c4b0ddf3b0cee6614b417407eec90928e6bcb9a1b**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00456-00
DEMANDANTE:	DIGNEDIS PÉREZ BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **DIGNEDIS PÉREZ BECERRA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2022 la señora Dignedis Pérez Becerra, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de enero de 2022, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2022², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en la Institución Educativa Colegio Santo ángel del municipio del Carmen, N. de S.

¹ Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

El 30 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Institución Educativa Colegio Santo ángel del municipio del Carmen, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

⁴ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 36.

demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$6.304.722⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 20.

administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a la entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 38 a 40.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará al apoderado de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Dignedis Pérez Becerra**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df223306e9c8d65af1e42743d440ed50b3f7cbbe90979fefcf6bb8f2ceaec381**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00455-00
DEMANDANTE:	CARMEN BEATRIZ QUINTERO PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **CARMEN BEATRIZ QUINTERO PEÑARANDA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2022¹, la señora Carmen Beatriz Quintero Peñaranda, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 2 de noviembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel FER del municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁵ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$77.869.297⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 326.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Carmen Beatriz Quintero Peñaranda**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507f676e1ab8305dd719da487dd9c654fa73ff12c073af6288051048a655f9a4**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00442-00
DEMANDANTE:	CECILIA BAYONA BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **CECILIA BAYONA BAYONA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹, la señora Cecilia Bayona Bayona, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:* • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel no definido del municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$44.842.832⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 261 a 269.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Cecilia Bayona Bayona**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f963f0700c0a274b01d96dc3de741fb83dce245efef8bd234964093b876211**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00441-00
DEMANDANTE:	ZONIA MELO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ZONIA MELO VARGAS**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022¹, la señora Zonia Melo Vargas, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel no definido del municipio de Ábrego, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$52.126.498⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 261 a 269.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Zonia Melo Vargas**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a85cf7bab3105e7c7c7f900155c7f0e35fc3ca7fa022765b9130581a05b66**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00440-00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA ROPERO PINO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **GLORIA STELLA ROPERO PINO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022¹, la señora Gloria Stella Roperero Pino, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Teorama, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel FER del municipio de Teorama, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$86.982.810⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 261 a 269.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Gloria Stella Roperó Pino**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbed7483cac625910847bc207e37351693186eacf2d6d0aa2aedcb9d12c4917**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00439-00
DEMANDANTE:	ADRIANA TERESA GONZÁLEZ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ADRIANA TERESA GONZÁLEZ PRIETO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹, la señora Adriana Teresa González Prieto, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:* • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel no definido del municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$36.559.212⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 261 a 269.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Adriana Teresa González Prieto**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e55ae3712866f5da02f4c7fd2092382b95c90edcd29900533439887d008f2**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00438-00
DEMANDANTE:	MARLENE ARIZA CHINCHILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARLENE ARIZA CHINCHILLA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹, la señora Marlene Ariza Chinchilla, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:* • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel FER del municipio de Convención, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$86.213.914⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 262 a 270.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Marlene Ariza Chinchilla**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038d0d45f2b5b73ccba1b699779524558d152674dc15849bcd30bdbdfb91ca80**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00437-00
DEMANDANTE:	MARÍA JOSEFA CONTRERAS BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARÍA JOSEFA CONTRERAS BECERRA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹, la señora María Josefa Conteras Becerra, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:* • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel FER del municipio de Convención, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$86.213.914⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 262 a 270.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **María Josefa Conteras Becerra**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421c61dad32b1c04397da8bcb8364885841992f498a58ff060db5411c9261fd**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00436-00
DEMANDANTE:	DELFINA BONETH
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **DELFINA BONETH**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹, la señora Delfina Boneth, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Teorama, N. de S.

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Nueva de Vijagual del municipio de Teorama, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$86.213.914⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 261 a 269.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Delfina Boneth**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b59a3cd6209128b480964517cfbac506bb4b42143282f0d49a15ffa7a0c4e2**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00435-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JORGE ENRIQUE PEÑARANDA BAYONA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2022¹, el señor Jorge Enrique Peñaranda Bayona, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07DeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Rural Uvito Paloquemao del municipio de Ábrego, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$85.023.583⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda=52.pdf» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Jorge Enrique Peñaranda Bayona**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 262 a 270

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26abaf5b4ca5231a430473c1494e132c4c2bb5883315e933cdf0df02ad522fde**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00434-00
DEMANDANTE:	FENEIS CARVAJALINO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **FENEIS CARVAJALINO ROMERO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2022¹, el señor Feneis Carvajalino Romero, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «10DeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de San Calixto, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel no definido en el municipio de San Calixto, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$34.759.146⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda=52.pdf» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Feneis Carvajalino Romero**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 262 a 274

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34def75bc0195e6d98ad5604be9e4ed0e75ee2c03d6b91b5f1d9f67c58d2d4cf**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00433-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ORELLANO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ALEJANDRO ORELLANO JIMÉNEZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2022¹, el señor Alejandro Orellano Jiménez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «10DeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel no definido en el municipio de Convención, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$42.366.305⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda=52.pdf» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Alejandro Orellano Jiménez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 262 a 274

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf44d0f23faec1d96a3eb53d0d43d21b76ebe1978b533be7958476826e4a8f5d**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00432-00
DEMANDANTE:	SORANDY STELLA CAÑIZARES LAZZO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **SORANDY STELLA CAÑIZARES LAZZO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2022¹, la señora Sorandy Stella Cañizares Lazzo, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:* • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Colegio Nacional Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$81.452.593⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Sorandy Stella Cañizares Lazzo**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 262 a 275.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b572e82705e8ad854f9306db16a4952180667bb8f29f6950158339cb51ac18**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00431-00
DEMANDANTE:	LUDDY CECILIA ORTÍZ ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LUDDY CECILIA ORTÍZ ASCANIO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2022¹, la señora Ludy Cecilia Ortiz Ascanio, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Colegio Nacional Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$81.452.593⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Ludy Cecilia Ortíz Ascanio**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 262 a 275.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3456a502524127d831c53da36ec7cf072a1494313277047cff08f3d55751fee**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00430-00
DEMANDANTE:	LEONARDO EMILIO RODRÍGUEZ BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **LEONARDO EMILIO RODRÍGUEZ BAYONA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2022¹, el señor Leonardo Emilio Rodríguez Bayona, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «10DeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Colegio Carlos Julio Peñaranda, del municipio de Ábrego, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$42.405.918⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda=52.pdf» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Leonardo Emilio Rodríguez Bayona**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 261 a 247

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca81bed356722647a66f0b0e04c92363831067f674169a7b3717d19242d0d9**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00429-00
DEMANDANTE:	LUGDY TORCOROMA BARBOSA VERGEL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LUGDY TORCOROMA BARBOSA VERGEL**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022¹, la señora Lugdy Torcoroma Barbosa Vergel, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:* • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel FER del municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$81.376.496⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 262 a 272.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Lugdy Torcoroma Barbosa Vergel**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762bf7fb7f7941cc4f08c6f649da6c950e77e1b2a01afaeddf1d5150e86fc1b6**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00428-00
DEMANDANTE:	MADELEIN JOHANNA VELASCO RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MADELEIN JOHANNA VELASCO RIVERA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022¹, la señora Madelein Johanna Velasco Rivera, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:* • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio del Carmen, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel no definido del municipio del Carmen, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$70.954.909⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 261 a 271.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Madelein Johanna Velasco Rivera**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca44b625133ce67b510cba92d768ff2ce30c8884670feab1df6c7b065053bbb**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00427-00
DEMANDANTE:	BENIS MARÍA SEPÚLVEDA CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **BENIS MARÍA SEPÚLVEDA CELIS**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022¹, la señora Benis María Sepúlveda Celis, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Rural Integrada Aguas Claras del municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$81.452.593⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Benis María Sepúlveda Celis**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 261 a 271.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b00f7d056e0b27ead6a7768658d4d6c4decd2c3793c097a8ae4199c644c690**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00426-00
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA ARIZA CHINCHILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARTA CECILIA ARIZA CHINCHILLA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022¹, la señora Marta Cecilia Ariza Chinchilla, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 16 de noviembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el plantel recursos propios municipales del municipio de Convención, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$81.452.593⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Marta Cecilia Ariza Chinchilla**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 262 a 272.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb6d407c6ebe8ef822db5a90a334555d56fb3215569b801f04976add9975c4b**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00425-00
DEMANDANTE:	RUTH ESMIR MADARIAGA PINO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **RUTH ESMIR MADARIAGA PINO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022¹, la señora Ruth Esmir Madariaga Pino, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «07AutoDeclaraFalraCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Teorama, N. de S.

El 19 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Nueva Mesones del municipio de Teorama, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital. Folio 10.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$70.324.398⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «04EscritoDemanda» del expediente digital. Folio 51.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Ruth Esmir Madariaga Pino**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁹ Archivo PDF número «06AnexoDemanda» del expediente digital, folios 261 a 269.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b64ce95d221576d8553b449c41768394610d187c257c82ad52ba1ad79cd6859**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00424-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MINORTA DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JORGE ELIECER MINORTA DURÁN**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022¹, el señor Jorge Eliecer Minorta Durán, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 20 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 27 de octubre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02FechaRadicacion» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «10DeclaraciónCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Teorama, N. de S.

El 19 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Colegio Municipal Integrado Emiliano Santiago Quintero del municipio de Teorama, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,

⁵ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «09AcuseSubsanacionDemanda» del expediente digital. Folio 68.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$70.258.693⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Jorge Eliecer Minorta Durán**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «09AcuseSubsanacionDemanda» del expediente digital, folios 320 a 328.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62debace7e7e84277b163f4f48eed5fba7c50ecda644b309897dc65112c7d2ca**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00412-00
DEMANDANTE:	LEIDY FERNANDA CHINCHILLA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LEIDY FERNANDA CHINCHILLA VILLAMIZAR** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2022¹, la señora Leidy Fernanda Chinchilla Villamizar, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 24 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 19 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel no definido del municipio de Convención, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$38.455.265⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Leidy Fernanda Chinchilla Villamizar**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 326.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123c8cf9d23cf70d245c9794349a9c9ce0e7565400c5c2b3965047f02618137f**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00411-00
DEMANDANTE:	JENNIFER PAOLA JAIMES OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **JENNIFER PAOLA JAIMES OCHOA** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2022¹, la señora Jennifer Paola Jaimes Ochoa, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 24 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 19 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel no definido del municipio de Ábrego, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,

⁵ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$47.363.604⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Jennifer Paola Jaimes Ochoa**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 326.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be92c10b454002fb02a3fe92d38a1cb3cf9b1ddd7ef1e996fcae20d859b24aa7**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00410-00
DEMANDANTE:	MARIELA DEL CARMEN FUENTES HARO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARIELA DEL CARMÉN FUENTES HARO** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2022¹, la señora Mariela del Carmen Fuentes Haro, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 24 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Convención, N. de S.

El 19 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel no definido del municipio de Convención, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$47.363.604⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Mariela del Carmen Fuentes Haro**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 326.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78006dfd0d534c9d13c8548c9aecc615664da960642de1a02fa5c4263c4d574**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00409-00
DEMANDANTE:	MÓNICA CECILIA ALEY MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MÓNICA CECILIA ALEY MARTÍNEZ** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2022¹, la señora Mónica Cecilia Aley Martínez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 1 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 24 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 19 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Plantel no definido del municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,

⁵ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$27.981.280⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Mónica Cecilia Aley Martínez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 323.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429aacf4d79cc193e4cef3f4713752b8e1271bd162b4957ba54d73dae05ebedb**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00408-00
DEMANDANTE:	YULIETH MARCELA YARURO JÁCOME
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **YULIETH MARCELA YARURO JÁCOME**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2022¹, la señora Yulieth Marcela Yaruro Jácome, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 1 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 24 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue la Escuela Nueva San Benito del municipio de Ocaña, N. de S.

El 19 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Nueva San Benito del municipio de Ocaña, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$88.254.480⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Yulieth Marcela Yaruro Jácome**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 326.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef8644f4e36590ce636dda7496af8fd9863d499ac41401b3362ab186dd9dfd2**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00390-00
DEMANDANTE:	TANIA LUCÍA VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **TANIA LUCÍA VARGAS RODRÍGUEZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2022¹, la señora Tania Lucía Vargas Rodríguez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 24 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de La Playa, N. de S.

El 19 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente del municipio de la Playa, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,

⁵ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$51.557.058⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Tania Lucía Vargas Rodríguez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 326.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fc25d973df26bf5ab08195b0603f3ce353b02332f7e2aa8dc17e0c82bbbee80**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00389-00
DEMANDANTE:	ALONSO PÉREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **ALONSO PÉREZ ROJAS**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2022¹, el señor Alonso Pérez Rojas, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 24 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:* • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de La Playa, N. de S.

El 19 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente del municipio de la Playa, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁵ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$68.109.773⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 328.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Alonso Pérez Rojas**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae95625e94edc79135c402a0b88ff5c6dd45971e355f58912ecd96451eeaafe**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00373-00
DEMANDANTE:	YOVANI QUINTERO CALVO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **YOVANI QUINTERO CALVO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2022¹, el señor Yovani Quintero Calvo, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 24 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en el municipio de Hacarí, N. de S.

El 3 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en periodo de prueba del municipio de Hacarí, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

⁵ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$92.287.727⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Yovani Quintero Calvo**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99016d19183aae2c441ce100a8ba380b495596a2d205a30ec9716e2540ec9afc**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00371-00
DEMANDANTE:	YERSÓN LEONARDO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **YERSÓN LEONARDO PÉREZ PÉREZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2022¹, el señor Yersón Leonardo Pérez Pérez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 24 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Colegio Departamental Integrado Cayetano Franco Pinzón del municipio de San Calixto, N. de S.

El 3 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Colegio Departamental Integrado Cayetano Franco Pinzón del municipio de San Calixto, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$86.982.810⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Yersón Leonardo Pérez Pérez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93bddec10184a1e5222792e1c450974431ee766ce099635e172eae607a13144**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00370-00
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL QUINTERO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **LUIS DANIEL QUINTERO MORENO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022¹, el señor Luis Daniel Quintero Moreno, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 24 de agosto de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁴; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo que, la última unidad donde prestó sus

¹ Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña** cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

servicios la parte demandante fue en la Escuela Nueva Vegas de Motilonia del municipio de el Carmen, N. de S.

El 3 de octubre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Nueva Vegas de Motilonia del municipio de el Carmen, N. de S.⁶, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁵ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$87.064.149⁷, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 52.

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Luis Daniel Quintero Moreno**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 327.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1192e807fff5e0b0883537e27a79dd3216b98e4861e0f6e6e62bed687be827b7**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00367-00
DEMANDANTE:	ROSALBA BALLESTEROS VILA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ROSALBA BALLESTEROS VILA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2022¹, la señora Rosalba Ballesteros Vila, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente en el Colegio FER del municipio de Convención, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Colegio FER del municipio de Convención, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$73.970.518⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 328.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Rosalba Ballesteros Vila**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68de965a31d473b85cdab4790abf04f0893b9a17d019dafd7c1c364e69a95f70**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00366-00
DEMANDANTE:	GLADYS TORCOROMA RIZO DE LA ROSA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **GLADYS TORCOROMA RIZO DE LA ROSA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2022¹, la señora Gladys Torcoroma Rizo de la Rosa, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 16 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente en el Colegio Nacional Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el Colegio Nacional Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$76.861.319⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 328.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Gladys Torcoroma Rizo de la Rosa**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5201a09e0d6250a7a731dcdd1c4fcbc6ee3ce68fa2011102aa4a9a2641651**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00365-00
DEMANDANTE:	LINA ANYUL TARAZONA NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LINA ANYUL TARAZONA NAVARRO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2022¹, la señora Lina Anyul Tarazona Navarro, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 16 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente en la Escuela Rural Aspasica David Hadad Salcedo del municipio de la Playa, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Rural Aspásica David Hadad Salcedo del municipio de la Playa, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$76.861.319⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 328.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Lina Anyul Tarazona Navarro**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenção (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45799bba076c51ab411e8816b11eb8c764538105341902a234224b542718745**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00364-00
DEMANDANTE:	JESÚS EDUARDO URÓN ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JESÚS EDUARDO URÓN ARIZA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2022¹, el señor Jesús Eduardo Urón Ariza, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 16 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 16 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente en el FER del municipio de Ábrego, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

² Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en el FER del municipio de Ábrego, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$76.861.319⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 317 a 328.

2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Jesús Eduardo Urón Ariza**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8829339a0791f7bf532b80a5e32b23b98b241933cb3dc9ab5b3296c695bab4fe**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00363-00
DEMANDANTE:	HENRY CARRASCAL FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **HERNY CARRASCAL FORERO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2022¹, el señor Henry Carrascal Forero, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente departamental cofinanciado en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

² Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente departamental cofinanciado en el municipio de Ocaña, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 66.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$77.347.513⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 318 a 326.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Henry Carrascal Forero**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b8a06fafb810d5e6dec03f7d8bf860c4b16765c68bdf971a9e94ccf04a5d5**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00362-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA PEÑARANDA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **SANDRA LILIANA PEÑARANDA ÁLVAREZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2022¹, la señora Sandra Liliana Peñaranda Álvarez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente en la Escuela Nueva San Antonio de Padua en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Nueva San Antonio de Padua en el municipio de Ocaña.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$77.881.602⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Sandra Liliana Peñaranda Álvarez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18292636ff7320af2402208452f5946169819ca18811b966cb9cf53e60c29de**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00361 -00
DEMANDANTE:	SULEIMA JIMÉNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **SULEIMA JIMÉNEZ GÓMEZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2022¹, la señora Suleima Jiménez Gómez, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente periodo de prueba en el municipio de Ocaña.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$44.071.569⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Suleima Jiménez Gómez**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c978e27dfa5970a74ce4218a33c4b7b87dbe28877bd5cb03d0a7ad13d450da92**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00360-00
DEMANDANTE:	NURIBA ÁLVAREZ TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **NURIBA ÁLVAREZ TORRADO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2022¹, la señora Nuriba Álvarez Torrado, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Colegio Departamental Integrado Santa Barbara en el municipio de Ábrego, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente del Colegio Departamental Integrado Santa Bárbara del municipio de Ábrego.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$77.881.602⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Nuriba Álvarez Torrado**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73df0c750990717d80f74db0a26444ad719fb0968f01c64b50bba8ef2a27f57**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00359-00
DEMANDANTE:	DOGNY QUINTERO GALVAN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **DOGNY QUINTERO GALVÁN**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2022¹, la señora Dogny Quintero Galván, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente Recursos Propios departamentales en el municipio de San Calixto, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente recursos propios departamentales del municipio de San Calixto, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$77.881.602⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Dogny Quintero Galván**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cf8ba5c63110c2de09e2bd08a78e9883954bc680544abba86f1ee21e0fe5d3**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00358-00
DEMANDANTE:	LUCY GARCÍA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **LUCY GARCÍA TORRES**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022¹, la señora Lucy García Torres, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 13 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente en la Escuela Rural San Cayetano del municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en la Escuela Rural San Cayetano del municipio de Ocaña, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$82.092.216⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto,

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.

se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Lucy García Torres**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28c7977321e41cd2fae5590afdb413830a123980e17ea406c86c761a37772bf**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00357-00
DEMANDANTE:	JOHNNY ARMANDO SÁNCHEZ ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JOHNNY ARMANDO SÁNCHEZ ANGARITA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022¹, el señor Johnny Armando Sánchez Angarita, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 13 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente en plantel no definido del municipio de Ocaña, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

² Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente en plantel no definido del municipio de Ocaña, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$54.474.573⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Johnny Armando Sánchez Angarita**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9361a6ea1c06eb2e24e5ca6d8cb20767a308f0fb3b69761f71d6141871ed20**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00356-00
DEMANDANTE:	DIOS EMEL PÉREZ PAVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **DIOS EMEL PÉREZ PAVA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2022¹, el señor Dios Emel Pérez Pava, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente recursos propios del municipio de Convención, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

² Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente recursos propios municipales del municipio del Convención, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$97.543.943⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 329.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Dios Emel Pérez Pava**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenção (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde6319f3a23a51a43ce7bed27c23cd4a26c9296471863f850fe7ec74a88ef43**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00355-00
DEMANDANTE:	DALGIE OLIDES ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **DALGIE OLIDES ORTÍZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022¹, la señora Dalgie Olides Ortiz, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente recursos propios municipales del municipio de Ábrego, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente recursos propios municipales, del municipio de Ábrego, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$82.049.954⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Dalgie Olides Ortiz**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9be0a8bd9490153c83c0461c966dafdc7594c54dd1dcd663ba87bdeeb5aaa8c**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00354-00
DEMANDANTE:	NEFTALI SANGUINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **NEFTALÍ SANGUINO HERNÁNDEZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹, el señor Neftalí Sanguino Hernández, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue como docente recursos propios del municipio del Carmen, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

² Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente recursos propios municipales del municipio del Carmen N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$81.452.593⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 326.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Neftalí Sanguino Hernández**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579f93ad44602a569e2a5243cf78efae006ecf3e33e4de2a76ea7cd69292aa1a**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00351-00
DEMANDANTE:	FRANCYELENA VERGEL VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **FRANCY ELENA VERGEL VILLEGAS**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹, la señora Francy Elena Vergel Villegas, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en la Escuela Nueva la Cristalina, en el municipio de Teorama, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en la Escuela Nueva la Cristalina, del municipio de Teorama, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$86.846.193⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Francy Elena Vergel Villegas**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43cffa932846a911b3aab2ab018fcfb7edec7eb7612c07d7165eba5b47265e**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00350-00
DEMANDANTE:	DANILSÓN ALBEIRO JAIMES PARADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **DANILSÓN ALBEIRO JAIMES PARADA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹, el señor Danilsón Albeiro Jaimes Parada, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el Plantel no definido en el municipio de Convención, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «004CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

² Archivo PDF número «002ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «006AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Plantel no definido en el municipio de Convención, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$75.251.627⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó al actor el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «06AnexosDemanda» del expediente digital, folios 316 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Danilsón Albeiro Jaimes Parada**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67a0f463ded259269931a8b39812b2f8a1394891453d3b107b0b1293bee21b2**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00349-00
DEMANDANTE:	YAJAIRA ANDREA SOLANO CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **YAJAIRA ANDREA SOLANO CARVAJAL**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹, la señora Yajaira Andrea Solano Carvajal, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido en el municipio de Convención, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el plantel no definido del municipio de Convención, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$36.824.306⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Yajaira Andrea Solano Carvajal**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e4e16a098901b27c024da861172501fc56474c10319146bf0563186838e5a**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00348-00
DEMANDANTE:	NAYIBE BAENE CARRASCAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **NAYIBE BAENE CARRASCAL**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 8 de julio de 2022¹, la señora Nayibe Baene Carrascal, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en la Escuela Nueva Filo Miracote en el municipio de Teorama, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en la escuela Nueva Filo Miracote en el municipio de Teorama, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$86.200.292⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Nayibe Baene Carrascal**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f75d689bff49514503c814e545af68fbf64ec74d6ca3580cf9f3fc0cdc5ef0**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00347-00
DEMANDANTE:	FABIOLA TERESA GALEANO LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **FABIOLA TERESA GALEANO LEAL**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2022¹, la señora Fabiola Teresa Galeano Leal, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de noviembre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Mediante auto del 1 de septiembre de 2022³, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que, la última unidad donde prestó sus servicios la parte demandante fue en el plantel no definido en el municipio de Hacarí, N. de S.

El 30 de septiembre de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial.pdf» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02CorreoActas.pdf» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue como docente periodo de prueba en el municipio de Hacarí, N. de S.⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 65.

que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien la apoderada de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$77.674.483⁶, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

⁶ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital. Folio 51.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las peticiones que originaron el silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁷.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁸. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al

⁷ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Fabiola Teresa Galeano Leal**, a través de apoderada, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y el **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401cfcc1bc0942a6f2c4b7479ac8c10ba82e8702d02110399115147e29bda16e**

Documento generado en 15/12/2022 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>